UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXP CIVIL N° 183515-2002 – DIVORCIO POR CAUSAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: JANET PAOLA HUAMAN QUIROZ

ASESOR: DRA VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO CIVIL

LIMA - 2020

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo principalmente a Dios Todopoderoso por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este paso de obtener uno de los anhelos más deseado y a mi querida familia quienes con su paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mi el ejemplo de esfuerzo y valentía,

Agradecimiento

Quiero expresar mi gratitud a Dios, por todas sus bendiciones toda mi familia por estar siempre a mi lado apoyándome y en especial un gran reconocimiento a mis padres que con su esfuerzo y dedicación me ayudaron a culminar mi carrera universitaria y me dieron la fuerza y el apoyo suficiente para no decaer cuando todo parecía complicado e imposible y a mis queridos hermanos con sus palabras me hacían sentir orgulloso de lo que soy y de lo que les podía dar de mi..

Resumen

El presente trabajo trata sobre la aplicación de la Ley 27495, ley que incorpora la causal de separación de hecho de los cónyuges para el posterior trámite de divorcio en el artículo 333° del Código Civil Peruano.

Menciona la interpretación de los magistrados del Poder Judicial en sus diferentes niveles y la participación dirimente y definitiva de la Corte Suprema de Justicia.

Trata también sobre la decisión personal de los cónyuges de poner fin a un matrimonio irregular, para lo cual la demandante buscó tutela judicial efectiva, la cual inicialmente fue negada; pero que posteriormente se le concede a la demandante por haber aportado elementos de convicción suficientes que acreditaron su pretensión.

Abstract

This paper deals with the application of Law 27495, a law that incorporates the cause of de facto separation of the spouses for subsequent divorce proceedings in Article 333 of the Peruvian Civil Code.

It mentions the interpretation of the judges of the Judicial Power at its different levels and the decisive and definitive participation of the Supreme Court of Justice.

It also deals with the personal decision of the spouses to put an end to an irregular marriage, for which the plaintiff sought effective judicial protection, which was initially denied; but which is subsequently granted to the plaintiff for having provided sufficient evidence to substantiate her claim.

Tabla de Contenidos

_		Paginas _.
	aratulaedicatoria	
Αç	gradecimiento	iii
	esumen	
	bstractabla de Contenidos	
Int	troducciontroduccion	vii
1.	SÍNTESIS DE LA DEMANDA	
	1.2. Fundamento de Hecho	
	1.3. Fundamento de Derecho	9
2.	SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	10
3.	FOTOCOPIA DE RECAUDOSY PRINCIPALES MEDIOS PROBATOI	RIOS13
4.	SINTESIS DE AUTOSANEAMIENTO	27
5.	SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA	27
6.	SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	29
7.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO (1° INSTANCIA)	33
8.	FOTOCOPIA DELA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE CORTE SUPERIOR (2° INSTANCIA)	
9.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA : CASACIÓN	38
10.	. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS	44
11.	. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA	48
12.	. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO PROCESAL	53
13.	. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MAT Conclusiones Referencias	ERIA55

Introduccion

Concerniente a los casos de Divorcio el Estado debe incentivar siempre a la unión familiar y una unión conyugal permanente, claro que eso no implica que El Estado impida el divorcio y tampoco se contradice con la responsabilidad de formalizar legalmente y en corto tiempo la disolución del vínculo matrimonial decidido libremente por voluntad propia de los conyuges.

Por ello es que el Estado debe establecer procedimientos eficaces a la ciudadanía, ya que los procesos no deben ser complicados ni extensos en tiempo.

LaLey Nº 27495 tiene un sistema mixto en la que da diversos vías para poder obtener el divorcio, incorporándose dos causales para solicitar el divorcio: la separación de hecho y la imposibilidad de los conyuges de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial.

El objetivo de estas nuevas clausules es de que poner fin a los conflictos que existen dentro de los hogares y que se da cuando uno de los conyuges se niega a dar el divorcio y se determino por ello que se le de al conyugue perjudicado un indemnización por daños fiajda porel Juez monetaria o en la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal ya que asi no se dejaría en total desamparo a la familia perjudicada

1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA.-

I.- Petitorio

Por convenir al derecho de la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL, de SEPARACION DE HECHO de los cónyuges contra **JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN**, cuyo domicilio conocido fue Av. Brasil N° 375, Cercado de Lima, por lo que declaro bajo juramento desconocer su domicilio real y además se le notifique por Edicto, bajo apercibimiento de designarse curador procesal, y de igual modo se deberá notificarse al representante el Ministerio Público.

II.- Fundamentos de Hecho

El demandando Julio Cesar Chávez Huamán y la demandante Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, día 27 de Febrero de 1991, según se verifica en la Partida de Matrimonio numero 21.

El día 20 de junio de 1994, los cónyuges decidieron poner fin a su relación matrimonio por mutuo acuerdo iniciando ambos una demanda de <u>Separación Convencional</u> y <u>Divorcio Ulterior</u>, lo cual dicha demanda no se interpuso por cuanto el demandado no había designado apoderado que lo represente en la tramitación de la demanda de Separación Convencional, como si lo hizo Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez (demandante) otorgándole dicha representación a favor de Cristina Takeko Inoue Sakamoto, según se verifica en el original de la demanda y copia del poder amplio y general que se acompaña la presente demanda.

Que los cónyuges no constituyeron un hogar conyugal toda vez que realizaron el matrimonio apenas alcanzada la mayoría de edad por lo que dependían de los padres, y por el anhelo de poder trabajar en el extranjero tanto el demandado en Chile y la demandante en Japón por lo que hasta la fecha no han hecho vida en común ni han establecido hogar conyugal, desconociéndose hasta la fecha el paradero actual del demandando, ya que en su último domicilio no dan razón de él.

Por otro lado, con respecto a la OBLIGACION ALIMENTARIA no hay tal cosa, toda vez que los cónyuges no han procreado hijos, por lo que no hay la obligación de alimentos pendientes que se tenga que cumplir, sobre todo cuando ambos cónyuges han renunciado a su derecho alimentario, según propuesta suscrita por ambas partes con fecha 20 de junio de 1994.

Del Mismo modo no habiéndose procreado prole, no hay que decidir sobre la TENENCIA o cuidado de hijos, ni tampoco sobre la suspensión o privación de Patria potestad.

Respecto a la **SEPARACION DE BIENES GANANCIALES** se precisa que los cónyuges no han adquirido bienes durante el régimen matrimonial por lo que no tienen deudas pendientes con personas o entidad alguna, por lo cual no existen bien que adjudicarse o hacer separación de bienes gananciales.

Respecto a la INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS INCLUYENDO EL DAÑO MORAL se debe precisar que los cónyuges durante el régimen matrimonial no se han causado daño patrimonial y/o extramatrimonial de ninguna índole ni mucho menos pensión de alimentos que reclamarse, toda vez que ambos cónyuges en la misma fecha de suscribir la demanda de Separación Convencional también suscribieron una PROPUESTA DE CONVENIO en la que expresamente renunciaban mutuamente a toda pensión alimenticia por tener ambos capacidad de subsistencia personal, según se verifica en el documento que se adjunta en original a la presente demanda, en consecuencia, no hay obligación a indemnizar por daño incluyendo el daño moral a favor del cónyuge perjudicado.

Finalmente, se precisa que desde el 20 de junio de 1994 hasta la fecha de interposición de la presente demanda han transcurrido de manera ininterrumpida más de dos años por no tener hijos, es decir, han transcurrido en exceso el plazo exigido para interponer la demanda de divorcio por separación de hecho estipulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil en concordancia con el artículo 349 del mismo cuerpo de Ley.

III.- Fundamentos de Derecho

- El artículo 349 del Código Civil establece las causales de Divorcio, las mismas que se remiten a las causales de separación de cuerpos en los incisos uno al doce.
- El inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley 27495, agrega como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges

IV.- Vía Procedimental

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 480 del Código Procesal Civil a la demanda de Divorcio por Causal corresponde tramitarse como **PROCESO DE CONOCIMIENTO**

V.- Monto del Petitorio

Dada la naturaleza del Proceso la demanda de divorcio es inapreciable en dinero.

VI.- Medios Probatorios

- 1.- Partida de Matrimonio de los cónyuges.
- 2.- ORIGINAL del escrito de demanda de Separación Convencional y Divorcio ulterior suscrito por los cónyuges.
- 3.- RECONOCIMIENTO que deberá practicar el demandado del escrito de demanda de Separación Convencional y Divorcio ulterior.
- 4.- ORIGINAL de la Propuesta de Convenio suscrito por los cónyuges.
- 5.- RECONOCIMIENTO que deberá practicar el demandado de la Propuesta de Convenio suscrito por los cónyuges.
- 6.- Copia simple del Poder otorgado por Ethel Vanessa Sayuri Inoue a favor de Critina Takeko Inoue Sakamoto.
- 7.- La DECLARACIÓN DE PARTE que deberá prestar el demandado conforme al pliego interrogatorio que se adjunta

2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Rebeca Sánchez Fuentes Fiscal Provincial de la Decima Quinta Fiscalía Provincial de Familia a usted expongo que habiendo sido notificada con la Demanda interpuesta por Ethel Vanessa SAyuri Rodriguez Inoue contra Julio Cesar Chávez Huamán sobre divorcio por Causal – Separación de Hecho dentro de ley se contesta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

La intervención en el proceso es como parte de conformidad con el inciso 1° del artículo 96 de la Ley Orgánica del ministerio Público con el fin de coadyuvar la legalidad del proceso y siendo el Ministerio Público el encargado de velar por la unidad familiar, defensa del vinculo conyugal y observancia de la ley

Que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado el veintisiete de febrero del año mil novecientos noventiuno ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, tal como se acredita con el Acta de Matrimonio numero ciento veintiuno la misma que obra en autos.

Asimismo la demandante expresa que durante la vigencia del vínculo matrimonial con el demandado, estos no han procreado hijos, ni adquirido bienes muebles e inmuebles, que sean materia de patria potestad, tenencia, alimentos y liquidación de gananciales respectivamente.

Referente a la causal de Separación de hecho interpuesta por el demandante se precisa acotar que esta se configura cuando los cónyuges quiebran el deber de cohabitación, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cónyuges, por razones que no obedecen a un estado de necesidad o fuerza mayor, además luego de haber transcurrido dos años ininterrumpidos y si los cónyuges no han procreado hijos.

Es por ello que el demandante expresa que su matrimonio no cumplía con los fines de la institución conyugal, ya que los cónyuges no constituyeron hogar conyugal toda vez que realizaron el matrimonio a penas alcanzaban la mayoría de edad por lo que dependían de los padres, y por anhelo de trabajar en el extranjero el demandado en Chile y la demandante en Japón, por lo que a la fecha no hicieron vida en común, es por eso que el demandarte desconoce del paradero actual del demandado.

Es por ello en este orden de ideas, la pretensión demandada, deberá ser acreditada objetivamente el desarrollo de la audiencia y en la actuación de las pruebas ofrecidas por las partes, quedando esta Fiscalía sujeta al curso regular del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos legales los dispuestos en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, artículos 1° y 96° Inciso 1° del Decreto Legislativo N° 52 artículo 333 inciso 12 del Código Civil y en los artículos 113 Inciso 1°, 478° y 481° del Código Procesal Civil.

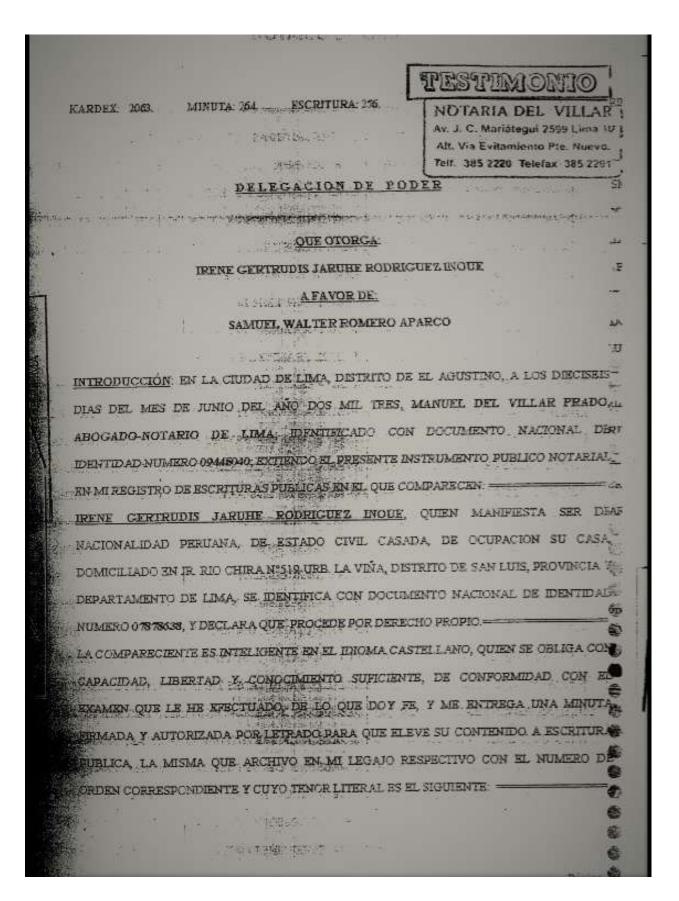
MEDIOS PROBATORIOS

Siendo el Ministerio Público parte imparcial ofrecemos como pruebas las que se actúen durante la secuencia regular del proceso.

SANEAMIENTO PROCESAL

El Juez al considerar que no habían excepciones ni defensas previas, declaró la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes y por consiguiente declaró saneado el proceso."

3. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS



SENOR NOTARIO:

STRVASE EXTENDER EN SUS REGISTROS DE ESCRITURAS PUBLICAS UMA DE DELEGA-DE PODER ESPECIAL Y GENERAL QUE OTORGA: YO, IRENE GERTRUDIS JAR RODRIGUEZ INQUE DE NACIONALIDAD PERUANA DE ESTADO CIVIL CASADAS OCUPACION SU CASA, IDENTIFICADA CON D.N.I. Nº07878638, CON DOMECILIO EN IR CHIRA Nº 519, UEB LA VINA, DISTRIPO DE SAN LUIS-LIMA, A FAVOR DE SAMUEL WAL ROMERO APARCO, DE NACIONALIDAD PERUANA DE ESTADO CIVIL CASADO. OCUPACION ABOGADO, IDENTIFICADO CON DNI Nº10416744, CON DOMICILIO EN AVI CHANCHAS 274, DISTRITO DE SANTA ANITA, LIMA, PARA QUE EN SU NOMBE REPRESENTACION PUEDA CONTINUAR CON SI, TRAMITE DE DIVORCIO DE SU PODERD. ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZINOUR, Y REALIZAR LOS DRESENTES ACTOS -PRIMERO- LA DELEGANTE ESTA-FACULTADA MEDIANTE LA CLAUSULA CUARTA PODER OTORGADO POR SU MANDANTE ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INQUE E PODER DELEGAR A UN TERCERO LAS FACULTADES DE REPPESENTACION ESPECIA OWNERAL CON LAS ATRIBUCIONES SENALADAS EN LOS ARTICULOS SETENTA Y CUE T SETENTA Y CINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO. -SEGUNDO EL DELEGADO PODRA APERSONARSE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDA SEAN JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, ELECTORALES POLIT POLICIALES, ECLESIASTICAS Y ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERE PERUANAS, ENTRE OTRAS CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES MANDATO EN LOS ARTICULOS SETENTA Y CUATRO Y SETENTA Y CINCO DEL CO PROCESAL CIVIL DEL PERU, INCLUYENDO LAS FACULTADES DE INTERPONER DEMA NUEVAS RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANS SOMETERSE A AFEITRAIR CHRECER PRUEBAS DE PROCEDIMIENTO DE CUALG NATURALEZA PRESTAR DECLARACION DE PARTE, OFFECER CONTRA CAUTELA RE PERSONAL, PRESENTAR SOLICITUDES, RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, INTERP CUALQUIER CLASE DE RECURSO EN CUALQUIER INSTANCIA O VIA CONVENIR S

NOTARIA DEL CONTROLO DE MIEVE.

Tell. 365 2220 Tolefax 355 2201

COSTAS Y COSTOS EN PROCESO DE EUALQUES HAMIRASEZA, DEIEDE BATERVENDA EL
PODERDANTE Y EFECTIVIZAE COERCIS DE LOS MISMOS CON CARGO DE DAR CUENTA AL
PODERDANTE, SALVO QUE EL DELEGADO CONSIDERE QUE DEBIERA SER CITADO
DERECTAMENTE LA PODERDANTS

TERCERO: EL DELEGADO PODEA REPRESENTAR A LA PODERDANTE ESPECIALMENTE
ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA EFECTOS DE CONTINUAR CON EL PROCESO DE
DIVORCIO POR ANTE EL DECIMIO QUINTO-JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA EXP. 423 -

MEL. VI

2000: PARA DICHO COMETIDO SE LE CONCEDE LAS FACULTADES INHERENTES A LA REPRESENTACION PROCESAL DESCRITAS EN EL SEGUNDO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE MINUTA EN ESTE SENTIDO PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, RECONCIDIAR EXTRADOCIAL Y JUDICIALMENTE,

DESISTERSE DEL PROCESQ IL INTERBONNE LOS RECURSOS IMPUONATURIOS QUE SEAN

NECESARIOS ASIMISMO SOLVENTAR DOS HOMORARIOS DEL CURADOR PROCESAL EN

DICHO PROCESO ---

CUARTO EL DELEGADO PODRA A SUMEZ DELEGAR CUALQUIERA DE LAS FACULTADES

QUE CONSIDERE PERIDIENTE A TERCERAS PERSONAS CONFIRIENDO PARA TAL EFECTO

LOS PODERES QUE FUERAN CONFERIDOS Y PUDIENDO PRASUMIR LA DELEGANTE LA

REPRESENTACION DE SU PODERDANTE -

QUINTO: EL DELEGADO PODRA TERPRESENTAR A LA PODEGIDANTE ANTE LA AUTORIDAD DE LOS REGISTROS PUELICOS DE LIMA Y CALLAD, PARA EFECTO DE ENSCRIBIR LA RESOLUCION DE DIVURCIO REALIZADO EN EL DISTRITO DE LIMA PERU, POR ANTE EL REOUTRO PERSONAL CONFORME A LA LEGISLACIÓN NACIONAL PARA CUYO EFECTO PODRA PAGAR LOS DERECHOS REHISTRALES, SUSCRIBIR DOCUMENTOS Y DECABAR LA VICHARIGISTRAL AL BESPECTO, Y ABSOLVER LAS CESERVACIONES QUE

SEXTO: LAS PACULTADES ENUMERADAS SON EXPLICATIVAS, NO RESTRICTIVAS DE

MANGRA QUE NUESTROS PEPFESENTANTES TENDEAN DE AMPLITUD DE FACULTADES

PAZZA :

Pig

DELEGACI

IDIS JAR

CASADA

CASADO

O EN AV

PODERDA

CHARTA

SENOUER

7 ESPREEA

TAY CUA

WOLLDN ACRES

WIALRS"

DEL COL

R DEDLAN

ISTINGE.

TRANS

DIALO.

BORRAL

MARK







15 JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

Exp. : 183515-2002-00423-0 Asist, de Juez: Jiannina Obregon Gadea.

Materia : Divorcio

AUDIENCIA DE CONCILIACION

En Lima, siendo las nueve y media de la mañana del dia diez de diciembre del año dos mil tres, en el Local del Décimo Quinto Juzgado de Familia que despacha la Dra. NANCY CORONEL AQUINO, y Asistente de Juez que da cuenta Srta. Jiannina Obregon Gadea, se encuentran reunidas las personas que a continuación se detalla, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación señalada para el día de hoy en el Proceso seguido por doña ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE contra don JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN sobre Divorcio, Exp. 183515-2002-00423-0.

COMPARECIERON.- El Sr. Samuel Walter Romero Aparco con Documento Nacional de Identidad Nº 10416744, domiciliado en la Av. Los Chancas 274, Santa Anita, grado de instrucción superior, ocupación Abogado, en representación de la apoderado de la Sra. ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE mediante poder que obra en autos; y con la preser la del Sr. Yoshiro Chavez Villegas con documento nacional de identidad Nº 08688768, domiciliado Carabaya 933, interior 204, Lima, grado de intruccion superior, ocupación abogado, curador procesal del Sr. FULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN. Con la presencia de la representante del Ministerio Publico Dra. IRMA CASTILLO OSTOS, Fiscal Adjunta Provincial Encargada de la Décimo Quinta Fiscalia Provincial de Familia de Lima.

CONCILIACION.- Después de escuchadas a las partes y advirtiéndose que la parte demandada se encuentra representada por un curador procesal el mismo que conforme a ley no se encuentra facultado para disponer de derechos sustantivos o materiales se hace imposible a la Juzgadora intentar conciliar a las partes.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS - Primero:
Determinar la pre-existencia del matrimonio entre las partes litigantes;
Segundo Determinar la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los cónyuges tuviese hijos menores de edad; Tercero: Determinar si la separación de hecho se ha producido o no por razones laborales, así como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

SANEAMIENTO PROBATORIO.-

Admisión de Medios Probatorios de la parte demandante:

Se admiten:

- 1.- La partida de matrimonio de fojas siete,
- El escrito de demanda de separación convencional fojas catorce a diecisiete.
- 3.- El reconocimiento que deberá practicar el demandado de la propuesta de convenio suscrito por los cónyuges a fojas diecisiete, así como del escrito de demanda de fojas catoree a dieciseis,
- 4.- La declaración de parte que deberá prestar el demandado,

No se Admiten:

1.- La copia simple del poder de fojas ocho a trece, por constituir copia simple

Admisión de Medios Probatorios por parte del Ministerio Público:

Advirtiéndose que ofrece como medios probatorios los señalados en el escrito de demanda, Téngase presente.

Admisión de Medios Probatorios de la parte demandada representada por el curador procesal: Al haber ofrecido las mismas pruebas de la parte accionante, téngase presente en su oportunidad.

Pruebas de Oficios:

- La declaración de la parte demandante, conforme a las preguntas que se formulen en la próxima sesión de Audiencia,
- 2.- El reconocimiento del contenido y firma del escrito de demanda de fojas catorce a dieciséis, por la parte demandante.
- 3.- Los certificados de Movimiento de Migraciones de las partes litigantes, que deberá remitir el Ministerio del Interior, departamento de migraciones.

ACTUACION PROBATORIA:

- 1.- A los instrumentos, téngase presente al momento de emitir sentencia, "
- 2.- A las declaraciones y al reconocimiento de las partes, cíteseles para la audiencia de actuación probatoria para el día martes cuatro de mayo del año cos mil cuatro a horas once y treinta de la mañana.
- 3.- Al Ministerio del Interior, cursese el oficio correspondiente.

Con lo que concluyo la diligencia, notificándose a los presentes en este acto, firmando las partes después que lo hizo la Señorita Juez, de lo que doy fe .-

PODER JUDICIAL

MANGE CORONEL AQUINO

FRAMA CASTILLO OSTOS



Istorio del Interior

Line 14 Pebrero 2004

oficio N°003894-1004-1N-1601

affor

Dra. MANCY COMENEL AGUING JUNZ DEL 15 * JUZGADO ESPECIALIZADO DEFAMILIA DE

connec

: Informa Muvimiento Migratorio.

eferoncia

DP.N*183515-2002-004427-151PF. EXP. BG N*02325

Por encargo del Director General de la Dirección General Migraciones y Naturalización, tengo el agrado de dirigirma Ustad, en etención al documento de la referencia, para hacer au conocimiento lo signiente:

- Les personas que a continuación se indican, por el nombre solicitado, ENGISTRAN MOVIMIENTO MIGRATORIO:

1. - Nombre Solicitado : CHAVEZ HUAMAN, JULIO CESAR Exista el nombre de : CHAVEZ HUAMAN, JULIO CESAR De Nacionalidad : PERUANA Con Fec.Nacimiento: 22 Septiembre 1971 Fanaporte : 0381683

cateria

Tipo Mov	Pecha	Mov	Proc/Dest	CalMig	Panaporte
		2003	CHL	PERUANO	1542014 0301603 0301603

2.- Nombre Soilestado : RODRIGUEZ INQUE, ETHEL VANESSA SAYUR Existe el nombre de : RODRIGUEZ INQUE. ETHEL VANESSA SAYURI

De Nacionalidad : PERUANA : Con Fec Nacimiento: 15 Agosto 1972 Paraporte : 0785375

Tipo Hov	Fucha	Mury	Procebour	GaiHig	Pasaporto
SALIDA SALIDA SALIDA SALIDA SALIDA SALIDA SALIDA SALIDA	01 May 03 Mac 31 Mar 07 Mac 14 Oct	1994 1996 1996 1996 1998 2002		PERUANO PERUANO PERUANO PERUANO PERUANO PERUANO PERUANO PERUANO	1552527 1552627 0365375 0385375 0385375 0385375

Antocedante 083894-14 Feb 2004-04:42 a.m.

pdf y 1 página más - Microsoft Edge

información vecilicada por al imericació.Crez Yamusaque. Vi el Centro de Cómputo didemin donde el Olzotziaga hacta le En propicia la opertunidad para empresaria ten timientos de mi copocial consideración y derimi harsonal. IM. Edwich CRUSTAMUNAQUE

(A: IM. Edwich CRUSTAMUNAQUE

(Iquing Date of the control of the contr LIC. ACTI. CLAUDELINA POLO GALDERON CLAP- 2237-III DIRECTORA - SIST. ADM. I UNICA-DIGEMIN Antecedente: 003834-14 Feb 2004-04.42 a.m.



15 JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

Exp. : 183515-2002-00423

Asist. de Juez : Jiannina Obregón Gadea

Materia : Divorcio

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Lima, siendo las once y media de la mañana, del cuatro de mayo del año dos mil cuatro, en el Local del Décimo Quinto Juzgado de Familia que despacha la Dra. NANCY CORONEL AQUINO y Asistente de Juez que da cuenta. Jiannina Obregón Gadea; con la presencia de la representante del Ministerio Público Dra. IRMA CASTILLO OSTOS Fiscal Adjunta de la Décimo Quinta Fiscalia Provincial de Familia de Lima, en el proceso seguido por doña ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE, contra don JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN, sobre Divorcio, Exp. Nº 183515-2002-00423.

COMPARECIERON.- El Sr. Samuel Walter Romero Apareo, con Documento Nacional de Identidad Nº 10416744, cuyas generales de Ley obran en autos, en representación de la apoderado de la Sra. ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE mediante poder que obra en autos; y con la presencia del Sr. Yoshiro Chavez Villegas con documento nacional de identidad Nº 08688768, cuyas generales de Ley obran en autos, curador procesal del Sr. JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN.

ACTUACION PROBATORIA.- Iniciada la Audiencia, se procede a actuar el reconocimiento de documento por la parte demandada, en el caso presente por el curador procesal Sr. Yoshiro Chavez Villegas, de los documentos de fojas 14 a 16 y 17, quien después del juramento de Ley. dijo:

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR LA PARTE DEMANDADA.-

En este acto se le pone a la vista al curador procesal de los documentos de fojas 14 a 16 y 17, y se le pregunta si puede reconocer el contenido y/o firma presuntamente por parte del demandado Julio Cesar Chavez Huaman: dijo: que en su calidad de curador procesal solo cuento con facultades de represetancion técnico procesales mas no de disposición na reconocimiento de derechos sustantivos, sin embrago respecto de dicha documentación me remetió a los extremos de mi escrito de contestación con relación a dicho punto. Estando a lo expuesto, Téngase presente al momento de emitir sentencia.

RECONJCIMIENTO DE DOCUMENTO POR LA PARTE DEMANDANTE.-

En este acto encontrândose presente el apoderado de la representante de la demandante con facultades específicas para reconocer documentos conforme el poder de fojas 64 a 66, previamente la señorita Juez, toma la juramentación de Ley y formula las siguientes preguntas:

I.- PARA QUE DIGA conoce Ud. a la demandante ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE.

DIJO: que si la conozco, que al momento de interponer la demanda, previamente fui yo el que hizo la minuta como abogado, otorgada por la demandante a su hermana, la misma que corre a fojas 04 a 06, donde aparece mi nombre conforme obra en dicho documento.

2.- PARA QUE DIGA si en su presencia la demandante a firmado algún documento.

DLIO: que si porque en mi delante firmo la minuta del poder.

3.- PARA QUE DIGA si la demandante en alguna oportunidad le apuesto en conocimiento de una supuesta pretensión de separarse con el demandado elaborando una demanda de separación convencional y divorcio ulterior.

DIJO: que si me menciono, pero que dicho documento no lo presento al poder judicial por cuanto el demandado no designo apoderado para iniciar la demanda

4. PARA QUE DIGA si reconoce el contenido y firma de los documentos de fojas 14 a 16, y documento de fojas 17.

DIJO: que si reconoce el contenido y firma de dichos documentos, como otorgadas por su presentada.

DECLARACION DE PARTE DEMANDADA.-

Advirtiér dose del movimiento migratorio de fojas 82 y 83, que el demandado a salido del país con fecha 28 de junio del 2,003 con destino a Chile, y siendo que el curador procesal Sr. Yoshiro Chavez Villegas no se encuentra investido con facultades para declarar sobre hechos expuestos en la demanda; se prescinde de la actuación de este medio probatorio.

DECLARACION DE PARTE DEMANDANTE.-

En este acto se procede a tomar la declaración del representante del apoderado de la parte demandante Sr. Samuel Walter Romero Aparco, con facultades especificas conforme el poder de fojas 64 a 66; quien previo juramento de Ley, dijo:

1.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento cuando contrajeron matrimonio las partes litigantes.

DIJO: que tiene conocimiento por medio del acta de matrimonio obrame en autos que data del 27 de febrero del año 1,991.

2.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento con que fecha los conyuges a que hace referencia hicieron separación de hecho.

DIJO: por referencia de la demandante se separan de hecho a partir del 20 de julio del año 1,994, por referencia de la demandante. 3.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que posterior a esa separación los conyuges litigantes se reconciliaron o volvieron hacer vida DIJO: que no me consta que hayan hecho vida en común, y además por el movimiento migratorio que obra en autos, aparecia mi representada que se va en noviembre del 2,002 a Japón y el demandado viene de Chile en Junio del año 1,993. 4.- PARA QUE DIGA si puede explicar porque en el movimiento migratorio aparecen que el demandado ingreso al pais, el 26 mayo de 1,994 y no aparece la fecha de la salida del país, apareciendo posteriormente otro ingreso con fecha 22 de junio del 2,003. DIJO: que en migraciones me explicaron que como habido cambio de pasaportes por error en lo nombre aparece cada uno con dos movimiento migrator s. 5.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento porque razones se separaron los justiciables. DIJO: me explico mi representada que se casaron muy jóvenes, cuando ella tenia 18 y el 19 años, estableciendo domicilio común el domicilio de sus padres de mi representada en la calle Cervantes, con el objetivo de emigrar del país, mi representada al Japón y el demandado a Chile con el objeto de generar recursos económicos y luego comunicar a sus padres sobre su matrimonio, pero como no se dio el objetivo trazado cada uno mantuvo su vida en forma independiente 6.- PARA QUE DIGA porque razón Ud. a manifestado que los conyuges litigantes establecieron domicilio común en el domicilio de su representada (en la casa de sus padres) cuando posteriormente dice que sus padres no

tenian conocimiento de dicho matrimonio.

DIJO: que como el chico era consentido en la casa, sus padres les permitian que el chico se quedase a dormir los fines de semana, lo que no implica que durante la semana se veian, ratificándome que sus padres no tenían conocimiento del matrimonio a la fecha en que se casaron.

7.- PARA QUE DIGA que conforme aparece en el movimiento migratorio de fojas 82, las partes han ingresado y egresado del país en varias ocasiones, si tiene conocimiento con que fecha sus padres toman conocimiento del matrimonio.

DIJO: aproximadamente toman conocimiento de tres a cuatro años, en razón de que ella tiene un compromiso en Japón cuando le preguntaron porque no se casa les revela que ella es casada desde el año 1,991 con el demandado, razón por la cual quiere regularizar su situación.

8 - PARA QUE ACLARE si es verdad que los litigantes se separaron por motivo de trabajo.

DIJO: que fueron por motivos econômicos, porque no generaron los recursos que ellos se habían trazado para poder exponer ante sus padres su matrimonio realizado.

9.- PARA QUE DIGA si puede aclarar según su entender que diferencia entre motivos de trabajo y motivos econômicos.

DHO: es complementario pero la razón que expone mi representada al decir que por razones económicas el matrimonio no prosiguiera en el primer momento de aparecer los contrayentes como personas solventes para poc'er justificar en ese entonces el matrimonio que ya rahian realizado, claro esta que para lograr ese objetivo había que trabajar

10.- PARA QUE ACLARE que como Ud. manifesto anteriormente las partes nunca hicieron vida en común sino tan solo los fines de semana, el demandado se quedaba a pernoctar en la casa de la demandante como soltero como es que señalaron como domicilio conyugal en el domicilio de los padres de su representada.

DIIO: era mas factible que el demandado pernocte en la casa de la demandante a que ella pernocte en la casa del demandado.

11.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que los conyuges litigantes han procreado hijos durante su matrimonio.

BO: me refiere mi patrocinada que no.

2.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que los conyuges litigantes shan adquirido bienes durante su matrimonio.

DUO: me refiere mi patrocinada que no.

13- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que cualquiera de los conyuges haya demandado al otro conyuge por Alimentos.

DIJO: que se remite al documento de fojas 17.

14.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que las partes hayan pactado alguna obligación dentro de su matrimonio.

DIJO: que aparte del documento que han suscrito las partes no tengo conocimiento.

PREGUNTAS REALIZADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO .-

1 - PARA QUE DIGA si tiene conocimiento porque motivos los conyuges litigantes no establecieron su propio domicilio conyugal DLIO: el motivo fue que siendo muy jóvenes ambos contrayentes, ambos dependian de sus padres, con lo que acordaron entre ellos señalar domicilio conyugal el domicilio de los padres.

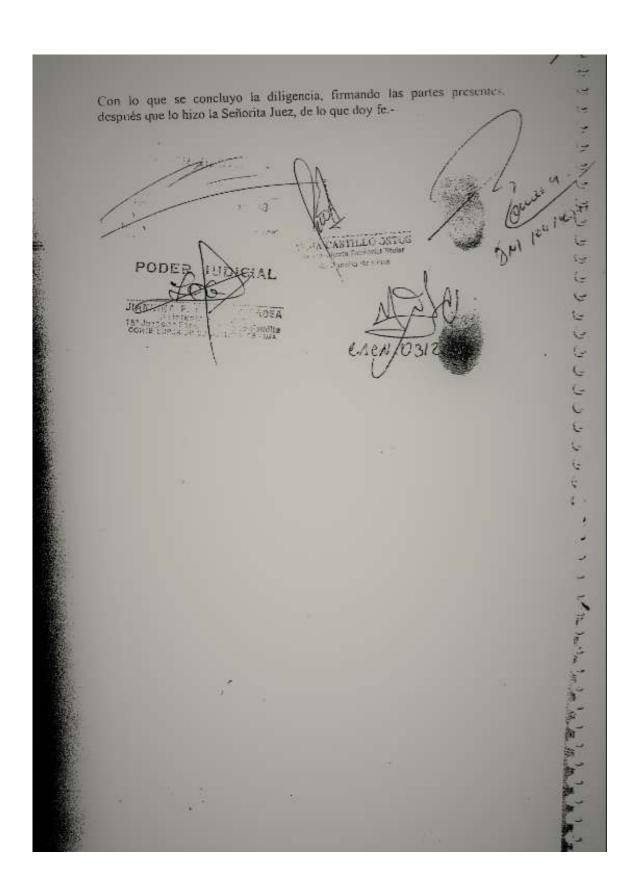
PREGUNTAS REALIZADAS POR EL CURADOR PROCESAL.-

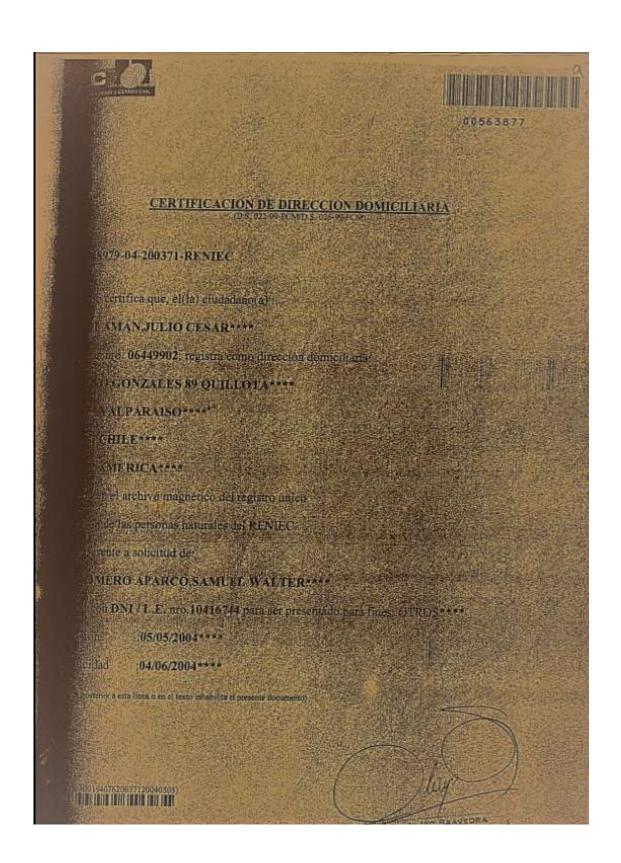
1.- PARA QUE explique como si refiere que la separación de hecho se produjo en el año 1,994 sin embargo en el escrito de demanda de separación de hecho, como en el escrito de demanda de separación conyugal manifiesian que nunca hicieron vida en común. DIJO: lo que sucede es como yo he relatado anteriormente.

En este acto el curador procesal solicita el uso de la palabra para formular sus alegatos, en forma verbal, a lo que la Juez le concede el tiempo

necesario.

Con lo que concluyo la diligencia, disponiéndose se CURSEN OFICIOS -A LA RENIEC a efecto de que remitan las generales de Ley del Sr. Julio Cesar Chavez Huaman.





4. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.-

SANEAMIENTO PROCESAL

Según el escrito N° 05 del 21 de agosto del 2003, la demandante hace insistencia que mediante escrito del 23 de julio del año en curso, el Curador Procesal del demandado contesta la demanda sin interponer excepciones ni defensas previas, por lo que se tiene por contestada la demanda por ello, solicita la emisión de la resolución que declara el saneamiento procesal.

En la Resolución N°8 del 3 de setiembre del 2003 El Juez al considerar que no habían excepciones ni defensas previas, DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VALIDA ENTRE LAS PARTES y por consiguiente declaró SANEADO EL PROCESO."

5. SINTESIS DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

En Lima, a horas nueve y media de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil tres, en el Decimo Quinto juzgado de Familia que despacha la Dra. NANCY CORONEL AQUINO y asistente de Juez que da cuenta Srta. Jiannina Obregón Gadea, se encuentra reunidas las personas que a continuación se detalla a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada para el día de hoy en el Proceso seguido por ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOE CONTRA JULIO CESAR CHAVE HUAMAN sobre Divorcio, Exp. 183515-2002-00423-0.

COMPARECIERON El Sr. Samuel Walter Romero Aparco con Documento Nacional de Identidad N° 10416744, domiciliado en la Av. Los Chancas 274 Santa Anita, grado de instrucción superior, ocupación Abogado en representación de la apoderado de la Sra. ETHEL VANESSA SAYURI RODIGUEZ INOUE mediante poder que obre en autos; en presencia del Sr Yoshiro Chavez Villegas con documento nacional de identidad N° 08688768, domiciliado Carabaya 933, interior 204, Lima, grado de instrucción superior, ocupación abogado, curador procesal del Sr. JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN, con presencia de la representante del Ministerio Publico Dra. IRMA CASTILLO OSTOS, Fiscal Adjunta Provincial, Encargada de la Decimo Quinta Fiscalía Provincial De Familia De Lima.

Después de haber escuchadas a las partes y advirtiéndose que la parte demandada se encuentra representada por un curador procesal el mismo que conforme a ley no se encuentra facultado para disponer derechos sustantivos materiales el cual se hace imposible a la Juzgadora intentar conciliar a las partes.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

Primero: se deberá determinar la pre existencia del matrimonio entre las partes litigantes.

Segundo: Determinar la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los cónyuges tuviese hijos menores de edad.

Tercero: Determinar si la separación de hecho se ha producido o no por razones laborales, así como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por os cónyuges de mutuo acuerdo.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

Admisión de Medios Probatorios de la parte demandante

Se admiten:

- 1.- La partida de matrimonio de fojas siete
- 2.- El escrito de demanda de separación convencional fojas catorce a diecisiete.
- 3.- El reconocimiento que deberá practicar el demandado de la propuesta de convenio suscrito por los cónyuges a fojas diecisiete, así como del escrito de demanda de fojas catorce a dieciséis.
- 4.- La declaración de parte quien deberá prestar el demandado.

No se admitirá la copia simple del poder de fojas ocho a trece por considerarse copia simple

Admisión de Medios Probatorios por parte del Ministerio Público:

Advirtiéndose que ofrece como medios probatorios los señalados en el escrito de la demanda, téngase presente.

Admisión de Medios Probatorios de la parte demandada representada por el curador procesal: Al haber ofrecido las mismas pruebas de la parte accionante, téngase presente en su oportunidad.

Pruebas de Oficios:

- 1.- la declaración de la parte demandante, conforme a las preguntas que se formulen en la próxima sesión de audiencia.
- 2.- el reconocimiento del contenido y firma del escrito de demanda de fojas catorce a dieciséis, por la parte demandante.
- 3.- los certificados de Movimiento de Migraciones de las partes litigantes, que deberá remitir el Ministerio del Interior, departamento de migraciones

ACTUACION PROBATORIA:

- 1.- A los instrumentos, téngase presente al momento de emitir sentencia.
- 2.- A las declaraciones y al reconocimiento de las partes, cíteseles para la audiencia de actuación probatoria para el día martes cuatro de mayo del año dos mil cuatro a horas once y treinta de la mañana.
- 3.- Al Ministerio del Interior, cúrsese el oficio correspondiente.

Con lo que se concluye la dirigencia, notificándose a los presentes en este acto,

6. SINTESIS AUDIENCIA DE PRUEBAS

Siendo las once y media de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil cuatro, en el local del Decimo Quinto Juzgado De Familia que despacha la Dra. NANCY CORONEL AQUINO y asistente de juez que da cuenta Jiannina Obregon Gadea, con la presencia de la representante del Ministerio Publico Dra. IRMA CASTILLO OSTOS FISCAL ADJUNTA DE LA Decimo Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, en el procesos seguido por DOÑA ETHEL VANESSA SAYURI RODIGUEZ INOUE, contra don JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN, sobre Divorcio, exp. N. 183515-2002-00423.

COMPARECIERON: El Sr Samuel Walter Romero Aparco, con Documento Nacional De Identidad N° 10416744, cuyas generales de Ley obran en autos en representación de la apoderado de la Sra. ETHEL VANESSA SAYURI RODRIGUEZ INOUE mediante poder que obra en autos y con la presencia del Sr. Yoshiro Chavez Villegas con documento nacional de identidad N° 08688768, cuyas generales de Ley obran en autos, curador procesal del Sr. JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN.

Iniciada la Audiencia se procedió actuar el reconocimiento de documento por la parte demandada, en el caso presente por el curador procesal Sr. Yoshiro Chavez Villegas, de los documentos a fojas 14 a 16 y 17, quien después del juramento de Ley dijo:

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR PARTE LA PARTE DEMANDADA

En este acto se le pone a la vista al cuadro procesal de los documentos de fojas 14 a 16 y 17, se le pregunta si puede reconocer el contenido y/o firma presuntamente por parte del demandado Julio Cesar Chavez Huamán DIJO : que en su calidad de curador procesal solo cuento con facultades representación técnico procesales mas no de disposición ni reconocimiento de derechos sustantivos, sin embargo respecto de dicha documentación me remetió a los extremos de mi escrito de contestación con relación a dicho punto. Estando a lo expuesto, Téngase presente al momento de emitir sentencia.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR PARTE LA PARTE DEMANDANTE

En este acto encontrándose presente el apoderado de la representante de la demandante con facultades especificas para reconocer documentos conforme el poder

de fojas 64 a 66, previamente la señorita Juez, toma la juramentación de Ley y formula las siguientes preguntas:

1.- PARA QUE DIGA conoce Ud. a la demandante ETHEL VANESA SAYIRI RODRIGUEZ INOUE.

DIJO: que si la conozco que al momento de interponer la demanda previamente fui yo el que hizo la minuta como abogado otorgada por la demandante a su hermana, la misma que corre a fojas 04 a 06, donde parece mi nombre conforme obre en dicho documento.

- 2.- PARA QUE DIGA si en su presencia la demandante ha firmado algún documento. DIJO: que si porque en mi delante firmo la minuta del poder.
- 3.- PARA QUE DIGA si la demandante en alguna oportunidad le apuesto en conocimiento de una supuesta pretensión de separarse con el demandado elaborando una demanda de separación convencional y divorcio ulterior.

DIJO: que si me menciono, pero que dicho documento no lo presento al poder judicial por cuanto el demandado no designo apoderado para iniciar la demanda.

4.- PARA QUE DIGA si reconoce el contenido y firma de los documentos de fojas 14 a 16 y documento de fojas 17.

DIJO: que si reconoce el contenido y firma de dichos documentos, como otorgadas por su presentada.

DECLARACION DE PARTE DEMANDADA

Advirtiéndose del movimiento migratorio de fojas 82 y 83, que el demandado a salido del país con fecha 28 de junio del 2003 con destino a Chile y siendo que el curador procesal Sr. Yoshiro Chavez Villegas no se encuentra investido con facultades para declarar sobre hechos expuestos en la demanda, se prescinde de la actuación de este medio probatorio.

DECLARACION DE PARTE DEMANDANTE

En este acto se procede a tomar la declaración del representante del apoderado de la parte demandante Sr Samuel Walter Romero Aparco, con facultades específicas conforme el poder de fojas 64 a 66, quien previo juramento de Ley, dijo:

1.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento cuando contrajeron matrimonio las partes litigantes.

DIJO: que tiene conocimiento por medio del acta de matrimonio obrante en autos que data del 27 de febrero de 1991.

2.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento con qué fecha los cónyuges a que hace referencia hicieron separación de hecho.

DIJO: por referencia de la demandante se separan de hecho a partir del 20 de julio del año 1994, por referencia de la demandante

3.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que posterior a esa separación los cónyuges litigantes se reconciliaron o volvieron hacer vida en común

DIJO: que no me consta que hayan hecho vida en común , además por el movimiento migratorio que obra en autos , aparece mi representada que se va en noviembre del 2002 a Japón y el demandado viene de chile en junio del año 1993.

4.- PARA QUE DIGA si puede explicar porque en el movimiento migratorio aparecen que el demandado ingreso al país el 26 de mayo de 1994 y no aparece la fecha de la salida del país, apareciendo posteriormente otro ingreso con fecha 22 de junio del 2003.

DIJO: que en migraciones me explicaron que como habido cambio de pasaportes por error en lo nombre aparece cada uno con dos movimientos migratorios...

5.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento porque razones se separaron los justiciables.

DIJO: me explico mi representada que se casaron muy jóvenes, cuando ella tenía 18 y el 19, estableciendo domicilio en común el domicilio de sus padres de mi representada en la calle Cervantes, con el objetivo de emigrar del país, mi representada al Japón y el demandado a Chile con el objeto de generar recursos económicos y luego comunicar a sus padres sobre su matrimonio, pero como no se dio el objetivo trazado cada uno mantuvo su vida en forma independiente.

6.-PARA QUE DIGA porque razón Ud. ha manifestado que los cónyuges litigantes establecieron domicilio común en el domicilio de su representada (en la casa de sus padres) cuando posteriormente dice que sus padres no tenían conocimiento de su matrimonio.

DIJO: que como el chico era consentido en la casa, sus padres les permitían que el chico se quedase a dormir los fines de semana, lo que no implica que durante la semana se veían, ratificándome que sus padres no tenían conocimiento del matrimonio a la fecha en que se casaron.

7.- PARA QUE DIGA que conforme aparece en el movimiento migratorio de fojas 82 las partes han ingresado y egresado del país en varias ocasiones, si tiene conocimiento con qué fecha sus padres toman conocimiento del matrimonio.

DIJO: aproximadamente toman conocimiento de tres a cuatro años, en razón de que ella tiene un compromiso en Japón cuando le preguntaron porque no se casa les revela que ella es casada desde el año 1991 con el demandado, razón por la cual quiere regularizar su situación.

8.-PARA QUE ACLARE si es verdad que los litigantes se separaron por motivo de trabajo.

DIJO: que fueron por motivos económicos, porque no generaron los recursos que ellos habían trazado para poder exponer ante sus padres su matrimonio realizado.

9.-PARA QUE DIGA si puede aclarar según entender que diferencia entre motivos de trabajo y motivos económicos

DIJO: es complementario pero la razón que expone mi representada al decir que por razones económicas el matrimonio no prosiguiera en el primer momento de aparecer los contrayentes como personas solventes para justificar en ese entonces el matrimonio que ya habían realizado, claro está que para lograr ese objetivo había que trabaiar.

10.-PARA QUE ACLARE que como Ud. Manifestó anteriormente las partes nunca hicieron vida en común sino tan solo los fines de semana, el demandado se quedaba a pernoctar en la casa del demandante como soltero como es que señalaron como domicilio conyugal en el domicilio de los padres de su representada.

DIJO: era más factible que el demandado pernocte en la casa de la demandante a que ella pernocte en la casa del demandado.

11.-PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que los cónyuges litigantes han procreado hijos durante su matrimonio.

DIJO: me refiere mi patrocinada que no

12.-PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que los cónyuges litigantes han adquirido bienes durante su matrimonio

DIJO: me refiere mi patrocinada que no.

13.-PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que cualquiera de los cónyuges haya demandado al otro cónyuge por Alimentos.

DIJO: que se remite al documento de fojas 17.

14.-PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que las partes hayan pactado alguna obligación dentro de su matrimonio.

DIJO: que aparte del documento que han suscrito las partes no tengo conocimiento.

PREGUNTAS REALIZADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.-PARA QUE DIGA si tiene conocimiento porque motivo los cónyuges litigantes no establecieron su propio domicilio conyugal.

DIJO: el motivo fue siendo jóvenes ambos contrayentes, ambos dependían de sus padres, con lo que acordaron entre ellos señalar domicilio conyugal el domicilio de los padres.

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL CURADOR PROCESAL

1.- PARA QUE explique como si refiere que la separación de hecho se produjo en el año1994, sin embargo en el escrito de demanda de separación de hecho, como en el escrito de demanda de separación conyugal manifiestan que nunca hicieron vida en común.

DIJO: lo que sucede es como yo he relatado anteriormente.

En este acto el curador procesal solicita el uso de la palabra para formular sus alegatos en forma verbal a lo que el juez le concede el tiempo necesario.

Con lo que se concluyo la diligencia, disponiendose se curse oficios **A LA RENIEC** a efecto de que remitan las generales de Ley del Sr. Julio Cesar Chavez Huaman.

7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO SENTENCIA DE 1° INSTANCIA





Expediente Nro.: 183515-2002-00423-0 Especialista: Dante Morán Diaz.

Demandante : Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez Inoue.

Demandado : Julio César Chávez Huaman

Materia : Divorcio por causal.

Iucz : Dra. Nancy Coronel Aquino

3/1/04

Resolución número dieciséis:

Lima, discinueve de enero

Del dos mil cinco .-

VISTOS: Puesto los autos en Despacho para resolver; Resulta de autos que por escrito de fojas dieciocho a veinte y su subsanatoria de fojas veinticuatro a veinticinco, doña ETHEL VANESSA SAYURI RODRIGUEZ INOUE, representada por doña Irene Gertrudeis Jarude Rodriguez inoue, conforme al poder que obra en autos a fojas tres a seis, interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, acción que la dirige contra don JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN, en base a los siguientes fundamentos de hecho: 1) Que con fechs veintisiete de febrero de mil novecientos noventiuno contrajo matrimonio civil con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, 2) Que el veinte de junio de mil novecientos noventicuatro, los cónyuges decidieron poner fin a su relación matrimonial por mutuo acuerdo firmando ambos una demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, la misma que no se interpuso por cuanto el demandado no había designado apoderado que lo represente en dicho proceso; 3) Que los cónyuges no constituyeron hogar conyugal, toda vez que realizaron el matrimorio apenas alcanzada la mayoría de edad y dependian de sus padres, y por anhelo de poder trabajar en el extranjero, tanto el demandado en Chile y la desnandante en Japón por lo que no hicieron vida en común ni establecieron hogar conyugal; Ampara su demanda en los artículos 349, inciso 12 del artículo 333º del Codigo Civil; Que tramitada la demanda con arreglo a su naturaleza, a fojas veintiséis se atmite la misma en la Vía de Proceso de Conocimiento, corriéndose traslado a la parte contraria y teniendose por ofrecidos los medios probatorios; a fojas veintinueve au serintiuno absuelve el Ministerio Público en los términos que expone; que hablendose notificado al demandado Julio Cesar Chavez Huaman por intermedio de edictos y no apersonándose al proceso, por resolución número cinco se nombra como Curador Procesal a don Yoshiro Chavez Villegas, el mismo que por escrito de gojus gincuenta y dos se apersona y juramenta el cargo; por resolución número siete

ciene por contestana la formanda en los terminos que expone en su escrito. pirmenta y mpave a sesenta y uno. Que por resolución número ocho de foras continuere se declara saneado el proceso y ac señala fecha para Audiencia de presidentiale misma que se vermes a fojas setentisiete a setentiocho, en la que la Purite demandada al estar representada por un curador procesal es imposible intentar concellación, y continuando la audiencia se procedió a fijar los puntos por recvertides y el saneamiento probatorio; la audiencia de actuación probatoria se 116 0-1 a cubo conforme a los terminos que aparecen en el acta de fojas ochentistete » conta y uno: que incorporados al proceso de oficio del Movimiento Migratorio en itido por el Ministerio del Interior y de la Certificación de Dirección domiciliaria He la RENIEC de ficjas ochenia y dos y noventa y tres respectivamente, por essolución número diez se dispone notificar al demandado en la dirección dorniciliaria que aparece en dichos documentos, a efectos de que comparezca al oroceso bajo apercibimiento de continuarse el proceso con el Curador Procesal combrado en autos y quedar mificados los actos procesales del referido Curador sorocesal, el mismo que conforme el Acta de Diligenciamiento de exhono de fojas ciento diez y ocho, el domicilio es "desconocido" y en la hoja de Registro del Consulado "no existe ninguna variación de domicilio", por lo que agotándose los medios para ubicar al demandado, por resolución número catorce se hace efectivo el apercibimiento de continuarse el proceso con el curador Procesal; Que comunicando a las partes que tienen cinco días para formular sus alegatos si lo consideran pertinente, y una vez incorporados los medios probatorios pendientes de actuar, es el momento de cinitir sentencia; Y CONSIDERANDO: Primero: Dis 100 NAME DAD DEL PROCESO Que conforme el artículo III del Titulo Preliminar del Codigo Procesal Civil, " El juez deberà atender a que la finalidad concreta del manaceno es resolver un conflicto de Intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con resevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su inalidad abstructa es lograr la paz social en justicia.", que en virtud de ello el regador al resolver las controversias debe basarse en el mérito de le actuado, el Refreche y la justicia; Serundo: DE LOS PENTION CONTROVERS INDE Transcas: Que para dar cumplimiento al Principio de Congruencia Procesal, es reciso connotar los puntos controvertidos fijados en las Audiencia de fojas getentisiete a setentiocho, siendo ellos lo siguiente: I) Determinar la preexistencia del anatrimonio entre las partes litigantes; II) Determinar la Separación de Hecho de los de conyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los convuges mviesen hijos menores de edad; III) Determinar si la separación de hecho ese ha producido o no por razones laborales, así como el cumplimiento de las abligaciones alimentarias u otras pactadas por los conyuges de mutuo acuerdo: Torcero: Die LOSANEBIOS PROBATORIOS Que los medios probatorios tienen por finalidad: 1) Acreditar los hechos expuestos por las partes; 2) Producir certeza 3) Judz respecto de los puntos controvertidos; y 3) Fundamentar sus decisiones, y de los mismos se realizará en forma conjunta utilizando la apreciación bragonada, conforme dispone los articulos 188° y 197º del Código Procesal Civil; CHAPTO: DESTRICTION OF MATRIMONIALS Que el vinculo matrimonial entre don Julio Cesar Chevez Hunerán y doña Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez Inque, cuya deservación es materia del caso de autos, se encuentra acreditado con la copia es richiente de la patrida de matrimonio de fojas siete, celebrado ante la Municipalidad Me Inglia Maria e veintistete de febrero de mil novecientos noventiuno y conforme la

Pagina 2 de 4

declaración del representante de la cónyuge, durante la vida conyugal no han procreado hijos; Quinto: LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO: Que conforme el Articulo 333 inciso 12 del Código civil: " Son causas de separación de cuespos: ... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°."; Que del análisis de autos fluye que los cónyuges Julio Cesar Chávez Huamán y Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez Inoue contrajeron matrimonio el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno (fojas 7); que la demandante manifiesta en su escrito de demanda que en Junio de 1994 los cónyuges decidieron poner fin a su relación matrimonial por mutuo acuerdo firmando ambos una demenda de separación convencional y divorcio ulterior la misma que no se interpuso por la razón de que el demandado no había designado apoderado que lo represente en el proceso; que sin embargo, si bien es cierto, que de los documentos de fojas 14 a 17 aparece que con fecha 20 de Junio de 1994 los referidos cónyuges suscriben la demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, así como la propuesta de convenio, documentos que han sido reconocidos por el apoderado de la dernandante en audiencia probatoria de fojas 88; que sin embargo, del Movimiento Migratorio de fojas 82 fluye que la demandante en Junio de 1994 no se encontraba en el territorio nacional por la razón que con fecha primero de Mayo de 1994 salio del psis con destino a Estados Unidos de Norte América, quedando así desvirtuado el argumento de la acciónate en el escrito de demanda y por consiguiente la actora no ha acreditado la fecha de la separación de hecho que hace referencia en su demanda; Sexto: Que además en autos tampoco se ha acreditado si los cónyuges desde que, contrajeron matrimonio han realizado vida en común y han establecido domicilio conyugal, como requisito fáctico para determinar si hubo o no separación de hecho, toda vez que de la Declaración de Parte Demandante, prestada por su representante, de fojas 88/91, aparece que el declarante incurre en contradicciones al manifestar que los cónyuges se casaron muy jóvenes estableciendo domicilio común en la casa de los padres de la demandante con el objetivo de emigrar del país, la demandante al Japón y el demandado a Chile, con el objeto de generar recursos económicos y luego comunicar a sus padres sobre su matrimonio, y cuando se le pregunta, razón usted manifiesta que los cónyuges litigantes establecieron domicilio común en :! domicilio de su representada y posteriormente dice que sus padres no tenían conocimiento de dicho matrimonto... " dijo: "que como el chico era el consentido en la casa, sus padres le permitian que se quedase a dormir los fines de semana, lo que, no implica que durante la semana se velan, ratificándome que sus padres no tenian conocimiento del matrimonio..."; si los cónyuges no han hecho vida en común, no nan ejercido los deberes y derechos que nacen del matrimonio regulados en los Artículos 287, 288, 289 del Código Civil como presupuesto para que se produzca la separación de hecho; Por tales considerándoos y de conformidad con el artículo 200 de! Código Procesal Civil, la señorita Juez del Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, administrando Justicia nombre de la Nación; FALLA: DEC INFUNDADA la demanda de divorcio interpuesta por Ethel Vanesa Sayuri Rodriguez Inoue contra Julio Cesar Chávez Huamán por la causal de Separación de Hecho de los conyuges, disponiendose el Archivo definitivo de los autos, una vez consentida la presente; sin costas con costos.-

Página 3 de 4

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

EXPEDIENTE: Nº 868-2005

Materia: Divorcio por causal (Separación de Hecho) Resolución Número

Lima, siete de setiembre de Dos mil cinco.-

VISTOS: Interviniendo como vocal ponente la señora Cabello Matamala; oído el informe oral Y, CONSIDERANDO además:—
PRIMERO: Que, se ha elevado en apelación la sentencia obrante de fojas ciento setentiuno a ciento setentirés, su fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, que declara infundada la demanda sobre divorcio por separación de hecho interpuesto por dona Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue contrá don Julio César Chávez

SEGUNDO: Que, las causales de divorcio están taxativamente señaladas por la ley, prevista en el artículo 333° inciso 1) al 13), numeral modificado por la Ley 27495 del siete de julio del año dos mil uno.

TERCERO: Que, en la causal de separación de hecho de los cónyuges no es aplicable lo previsto en el artículo 335° del Código Civil, es decir que no importa que los cónyuges hayan provocado dicho distanciamiento, teniendo por tanto ciertos elementos constitutivos: objetivo: cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; subjetivo: intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges; temporal: se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad;

CUARTO: Que, la causal de separación de hecho se ubica en la no necesidad de acreditar el domicilio conyugal lo que si es imprescindible para efectos de la causal inculpatoria de abandono del hogar conyugal, razón por la cual, el eventual aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no han constituido casa conyugal, porque siempre han vivido separados por razones económicas, estudios, viaje, etc. Y que en la causal subjetiva son declaradas improcedentes, pensamos que si es viable su invocación en la nueva causal. Cabe señalar que lo usual en la casuística es que los cónyuges hayan hecho vida en común en el domicilio conyugal. Nuestra atingencia se refiere a que la separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal posibilita la configuración de este elemento para la configuración de la causal, aspecto distinto es el vinculado a las pretensiones relacionadas a los efectos patrimoniales como consecuencia de la declaración de la disolución del vínculo por esta causal, que requieren la verificación del cónyuge perjudicado, para lo cual resulta fundamental entre otros identificar la casa conyugal, a fin de reconocer al cónyuge abandonado, y en

consecuencia quien puede válidamente invocar el perjuicio, como uno de los extremos a fundamentar en relación al daño irrogado a su persona y proyecto de

QUINTO: Que, del estudio de autos se advierte que la accionante no ha acreditado con documento fenaciente, su pretensión máxime si de la copia del escrito de demanda de separación convencional que corre de fojas catorce a dieciseis, manifiestan que "... entre ellas viajar fuera del país por razones de trabajo, y como en efecto la recurrente viajó al país de Japón en octubre de mil novecientos noventiune y el recurrente lo hizo posteriormente al país de Chile..." infiriéndose de ello que la separación es por motivos de trabajo. Por los fundamentos expuestos CONFIRMARON la sentencia apelada obrante de fojas ciento setuntamo a ciento ctentitrés, su fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, que declara INFUNDADA la demanda de divorcio interpuesta por Ethel Vanesa Sayuri Rodriguez Inoue contra Julio César Chavez Huaman; notificandose y los devolvieron-58

PACHECO

CORTE SUPERIOR

Resolución Nº 1623

6-2005 M/eqc

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE CASACIÓN O SENTENCIA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SI FUERA **EL CASO**

SENTENCIA CAS. Nº 2701-2005

Limer, diez de abril de dos mil seis.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa número dos mil setecientos uno guión dos mil cinco, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de capación interpuesto por la demandante Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue contra la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, su fecha siete de setiembre de dos mil cinco, expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima, que confirmiando la sentencia apelada de fojas ciento setenta y uno, su fecha diecinueve de enero del mismo año, declara infundada la demanda Interpuesta contra Julio César Chávez Huamán, sobre divorcio porlla causal de separación de hecho; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO OCEDENTE EL RECURSO:

Mediante Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los cargos siguientes: a) interpretación errónea del artículo 335 del Código Civil, pues el Colegiado de mérito indica que a procesos como el presente no le es aplicable lo dispuesto en dicha norma, es decir que no importa que los cónyuges hayan provocado el distanciamiente y al analizar el elemento subjetivo de la causal de separación de hecho establece que la intención de interrumpir la eparación no se amerita cuando es por efecto de cuestiones laborales; siendo que para sustentar su fallo el Colegiado Superior se ha basado en el escrito de la demanda de separación de hecho no interpuesta, en la que se menciona entre otros que la separación de los cónyuges es por

SENTENCIA CAS. Nº 2701-2005 LIMA

motivo de trabajo, con lo cual del acto principal de separarse sólo se considera lo incidental, con lo que se pierde la perspectiva de la voluntad de los cónyuges; y asimismo se interpreta erróneamente el artículo 333 inciso 12° del Código Civil en concordancia con el articulo 289 del mismo cuerpo legal, pues en la causal de separación de hecho no hay necesidad de acreditar el hogar conyugal a diferencia de la causal de abandono en el que es imprescindible; siendo que por extensión se incurre en error del artículo 289 del Código Sustantivo pues se indica que por la causal que nos convoca se requiere la verificación del conyuge perjudicado para lo cual es necesario ubicar el hogar conyugal pese a que en su demanda señaló que no se había constituido hogar conyugal, por lo que no puede habiarse de abandono para establecer al cónyuge más perjudicado; b) inaplicación del artículo 168 del Código Civil, pues si bien la demanda de separación convencional no surtió los efectos queridos, subyace el acto jurídico que contiene la manifestación de voluntad de poner fin al vínculo matrimonial existente, y en tal sentido luzgadores no han tenido en consideración los elementos de interpretación del acto jurídico, el que debe ser interpretado de acuerdo a lo expresado en él y según el principio de la buena fe; y, c) infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, pues se infringen los principios de razonabilidad y congruencia al afirmarse que no se ha probado la pretensión demandada y que de la demanda de separación convencional se inflere que la separación fue por motivo de trabajo, cuando este acto contiene la manifestación de voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial y si bien se consignó el viajar fuera del país por razones de trabajo esto es sólo a un hecho incidental del acto.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación también por motivos de quebrantamiento de las normas que

garantizan el derecho al debido proceso, es preciso examinar primero tal causal, pues su acogimiento eximiría todo pronunciamiento sobre la infracción de la ley material ya que resultaría inútil analizar los motivos de fondo cuando el resultado del recurso de casación obliga a reponer los autos al estado en que se encontraba antes de cometerse el defecto procesal, incluida de ser el caso la resolución de fondo dictada.

Segundo.- Que, analizando la causal in procedendo, corresponde señalar que la recurrente indica que el hecho de haberse sostenido, en el documento adjunto a la demanda que los cónyuges se han separado por motivos de trabajo, es sólo un hecho incidental, pues esa acción -separación convencional- no fue interpuesta en su momento, por lo que no existe razonabilidad entre lo decidido y los hechos acaecidos; no obstante, es de verse que la Sala Superior ha valorado de mareconjunta y razonada los medios probatorios aportados y actuados e proceso, concluyendo que la actora no ha acreditado, de manera feliaciente, su pretensión fundada en el hecho de haberse debido la aración a motivos de trabajo, en razón a que en el citado recurssegaración convencional, ambas partes así lo manifestaron, por lo que no se advierte incongruencia en el razonamiento del Ad quem, siendo mas bien que los argumentos de la recurrente inciden en cuestionar las conclusiones establecidas por el Colegiado Superior de la valoración de la prueba actuada en el proceso, lo que no resulta procedente en sede casatoria, instancia que está limitada a la revisión del juicio del derecho, la existencia o no de un error in cogitando o bien de un vicio procesal insubsanable cometido en el trámite del proceso, que conlieva la afectación del debido proceso.

Tercero - Que, aclarado lo anterior, resulta conveniente analizar la causal de interpretación errónea de los artículos 335 y 333 inciso 12º del unidade de los artículos 335 y 333 inciso 12º del unidade de los artículos 335 y 333 inciso 12º del unidade de los entres de la composición de la composició

SENTENCIA CAS. Nº 2701-2005 LIMA

entendida como "la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años si es que los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los tuviesen" y por la cual existe la imposibilidad de hacer vida en común, lo que debe de ser probado en sede jurisdiccional; no resultando, entonces, de aplicación lo dispuesto por el artículo 335 del Código Civil, es decir puede ser, incluso, invocado por el cónyuge sustentándose en hecho propio.

Cuarto.- Que, asimismo, cabe agregar que la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, establece que "Para efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo", es decir, la norma legal establece una excepción a la causal de separación de hecho que se materializa cuando la separación se ha producido por razones laborales y que se justifica al mantenerse vigente las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, y por las cuales se exterioriza la intención de los cónyuges de mantaner la vigencia de la sociedad conyugal, excluyendo toda posibilidad que proceda la referida separación de hecho por existir la voluntad de las partes de continuar donviviendo.

Quinto.- Que, conforme se aprecia en el caso de autos, es inexistente en ambos cónyuges la voluntad de continuar con la relación conyugal siendo que, tal como lo señala la citada actora, no han procreado hijos, no han adquirido blenes así como tampoco han establecido obligaciones alimentarias u otras propias de una sociedad conyugal, siendo manifiesta y uniforme la voluntad de la cónyuge actora de continuar separada y acreditado el plazo de ley para la configuración del divorcio por la causal de separación de hecho, lo que no ha sido desvirtuado por el cónyuge demandado conforme se advierte del trámite del presente proceso; por lo que, en el caso concreto, del actuar de las partes se

aprecia que se ha cumplido con el supuesto que prevé el inciso 12° del artículo 333 de la Ley 27495, es decir la intención de no continuar bajo las reglas matrimoniales; unido al hecho que el apartamiento de ambos cónyuges, durante el plazo de ley, así como que el alejamiento inicial sustentado en razones laborales no se condice con el supuesto de excepción que prevé la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 citada en el motivo precedente.

Sexto.- Que, en ese sentido, las instancias jurisdiccionales no han considerado el sentido integral de la norma conforme a la finalidad por la cual fue emitida, es decir dar solución a la situación de matrimonios que definitivamente no tienen la intención de mantener la convivencia conyugal, que se encuentran separados en el tiempo legal razonable y que no se encuentran sustentadas en situaciones que se imponen a la voluntad de los cónyuges, por lo que corresponde amparar el recurso de casación por la presente causal.

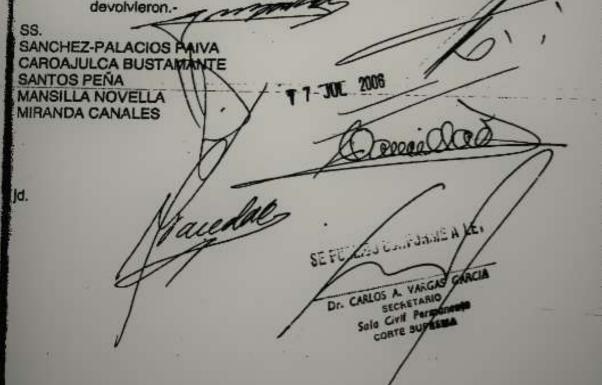
Sétimo.- Que, en relación a la denuncia de inaplicación del artículo 168 del Código Civil, dicha norma por regular la interpretación objetiva del acto jurídico celebrado inter-partes resulta impertinente a la presente controversia que versa sobre divorcio por la causal de separación de hecho en donde corresponde analizar si la pretencionante ha cumplido con los supuestos de la norma que regula la separación de hecho.

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396, inciso 1°, del Código Procesal Civil:

a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doccientos elez por doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue; en consedencia, decidieron CASAR la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, su fecha siete de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- b) Actuando como órgano de instancia: REVOCARON la sentencia apelada de fojas ciento setenta y uno, su fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, que declara infundada la demanda y, REFORMÁNDOLA, declararon FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas dieciocho, subsanada a fojas veinticuatro; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue y don Julio César Chávez Huamán, contraído ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Lima, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial
 "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Ethel
 Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue, con don Julio César Chávez
 Huamán, sobre divorcio por eausal de separación de hecho; los



10. JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS

Se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos 10 años, que guardan relación con la materia del presente expediente 183515-2002-00423-0 en estudio:

1.- DIVORCIO POR CAUSAL – CONDUCTA DESHONROSA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

Que, el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Carmona Zelada, cumple con los requisitos formales establecidos en la ley para la admisión del mismo respecto de los requisitos de fondo, el recurrente cumple con invocar las causales en que se funda, en este caso, la interpretación errónea del artículo trescientos treintitres inciso seis del Código Civil; y la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; causales previstas en el artículo trescientos ochentiseis incisos uno y tres del Código Procesal Civil, respecto de la causal de interpretación errónea se señala: que la Sala Revisora interpreta erróneamente el artículo trescientos treintitres inciso seis del Código Sustantivo pues estima que la causal de divorcio de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común se configura en la comisión de actos ilícitos penales como dedicarse a la prostitución, proxenetismo, delincuencia, comercialización de drogas; lo cual no es correcto pues la conducta deshonrosa debe ser la realización de hechos carentes de honestidad que atenten contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre los cónyuges.

Observación: El análisis de la sentencia se aprecia que la Sala Revisora cuando aborda el tema de la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común no solo cita los supuestos que refiere el actor sino que también agrega, se debe señalar que para la doctrina jurisprudencial dicha causal consiste en actos repetidos que atentan contra la estimación y el respecto que se deben recíprocamente los cónyuges y perturban así la armonía y unidad conyugal, por tanto, el fundamento sobre el que el recurrente basa su causal de interpretación errónea carece asidero real es falaz, de tal modo que incumple el nexo de causalidad que como requisito de fondo fluye del artículo trescientos ochentiocho inciso segundo del Código Procesal Civil.

CAS 136-2008 LA LIBERTAD

2.- DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

La recurrente denuncia la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, señalando que se ha contravenido el principio iuria novit curia recogido en el artículo VII del Título Preliminar tanto del Código Civil como del Procesal Civil, al no haberse fijado la indemnización que prevé el artículo 345-A del Código Civil, que prescribe que el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, lo que no ha sucedido en el caso de autos, negándole el derecho a una indemnización teniendo un pronunciamiento erróneo no basado en los medios probatorios de los cuales se aprecia con suma claridad el que es la cónyuge perjudicada.

Observación: Que, el recurso de casación es de carácter formal y extraordinario, constituyendo requisito fundamental la claridad y precisión de los planteamientos que se invocan de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 388 del código adjetivo; que del examen del recurso se alude la vulneración al principio iuria novit curia por una supuesta omisión a fijar la indemnización prevista en nuestro ordenamiento sustantivo, alegando que es la cónyuge perjudicada, pretendiendo un reexamen de los hechos que no es pasible efectuase en sede casatoria, tanto más, si las instancias de mérito al resolver la demanda de separación de cuerpos por separación de hecho, precisamente concluyeron en la no existencia de cónyuge perjudicada y como tal no se fijó indemnización alguna, decisión que fue consentida por la hoy impugnante, por tanto, no se advierte la incidencia directa que tendrían las alegaciones que se exponen en sede casatoria, toda vez, que la resolución de la Sala Civil se pronuncia sobre el divorcio ulterior en mérito a lo dispuesto en MOQUEGUA el artículo 354 del Código Civil, careciendo de sustento fáctico y legal lo expuesto precedentemente, incumpliéndose con los requisitos de procedencia que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. № 2389-2010

3.- SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR

Se trata del recurso de casación interpuesto por Fabiana Bibiana Portella Sifuentes mediante escrito obrante a fojas trescientos veinte, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, obrante a fojas trescientos cinco, su fecha siete de setiembre del año dos mil once, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Efraín Jaime Minaya Leyva, y fundada la reconvención de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesto por Fabiana Bibiana Portella Sifuentes, e integrando la citada sentencia, declara infundada la pretensión de indemnización por daños solicitada por la reconviniente; revocando la misma sentencia en el extremo que omite establecer el pago de costas y costos, el cual se reforma para efectos de que el demandante pague a la demandada-reconviniente los costos del proceso.

CASACIÓN 5060 – 2011 HUAURA

4. SEPARACIÓN CONVENCIONAL

Refiere que don Luis Hilarión Bossio Miller interpuso demanda de divorcio y cese de obligación alimentaria acumulativamente, sustentándola en la causal incorporada al artículo 333.º del Código Civil por la Ley N.º 27495, la separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio, añade que reconvino la demanda por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, toda vez que fue abandonada injustificadamente. Alega, que la tramitación del proceso fue irregular; asimismo que en primer grado se declaró fundada la demanda de divorcio y la pretensión accesoria -exoneración de alimentos- e infundada la reconvención. Pronunciamiento recurrido y confirmado en segundo grado pese a la aplicación retroactiva de la norma citada, al regular situaciones de hecho preexistentes a la fecha de su promulgación. Aduce que al entrar en vigencia ésta el 8 de julio de 2001, mal podía ser sustento legal de la demanda de divorcio presentada el 5 de mayo de 2003, porque considera que no habían transcurrido los 2 años de vigencia exigidos como requisito fundamental para el ejercicio de la acción, lo que contraviene la Constitución, que expresamente prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, y evidencia la afectación constitucional de los derechos invocados.

EXP. N.° 01762-2008/-PA/TC LIMA

5.- SEPARACIÓN CONVENCIONAL

Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil.

Asimismo, al no haber consentido la recurrente la sentencia de primera instancia, en cuanto le fue adverso, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil.

SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N.º 4047-2018 JUNIN

6. DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Se trata del recurso de casación interpuesto por María Patricia Verand Bedón a fojas setecientos, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos ochenta y tres, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas quinientos tres, de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído el tres de enero de mil novecientos ochenta y seis entre Pío Fernando Barrios Ipenza y María Patricia Verand Bedón ante la Municipalidad Distrital de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; en los seguidos por Pío Fernando Barrios Ipenza contra María Patricia Verand Bedón, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA CASACIÓN 3469-2017 LIMA

11. DOCTRINA ACTUALSOBRE DIVORCIO POR CAUSAL

1. DIVORCIO POR CAUSAL - ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ

SEPARACIÓN DE CUERPOS POR DIVORCIO DE LOS CONYUGES:

La separación de cuerpos solamente suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vinculo matrimonial (art. 332 C.C) el divorcio tiene efecto de mayor gravedad y de carácter definitivo que se concluyen, precisamente en la disolución del vinculo del matrimonio (art. 348 C.C) lo cual conlleva, como es evidente a la conclusión del estado de separación de cuerpos.

Cabe precisar que el Art. 354 del Código Civil indica

- a.- Que transcurrido dos meses de notificada la sentencia, resolución de alcaldía o acta notarial de sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podría pedir, según corresponda al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vinculo matrimonial.
- b.- Que igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal especifica.

2.- EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA, SON CINCO LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

El primer requisito es la interrupción de la cohabitación, este es el elemento objetivo o material de la separación de hecho, que se concreta a través de la suspensión de la cohabitación mediante el retiro del hogar conyugal o por la quiebra de ese deber de parte de los esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble. El segundo elemento es la falta de voluntad de unirse, este es el elemento subjetivo de la separación consistente en la voluntad de no convivir con el otro cónyuge. La separación es voluntaria cuando no existe de parte de uno de los esposos o de ambos la intención de recomponer la cohabitación y poner fin a la separación. Pero este elemento no es suficiente, requiriéndose la ruptura física de la convivencia. Un tercer elemento es la antigüedad de la separación, se requiere de una antigüedad continuada de la separación de hecho de los cónyuges por un término mayor de dos años. Este plazo debe ser valorado en forma ininterrumpida y no discontinua desde el momento en que se interrumpió la convivencia. Un cuarto elemento es que puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, el ejercicio de la acción corresponde a cualquiera de los esposos, tanto en el caso de que el cese de la cohabitación sea el resultado de un acuerdo común entre ambos como cuando responde al accionar individual de uno de ellos. Finalmente el quinto elemento es que el cónyuge inocente puede alegar y probar que no dio lugar a la separación.

3.- CABELLO MATAMALA, JULIA¹; señala por el divorcio que:

"A diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como por ejemplo, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón."

4- MANUEL MURO ROJO Y ALFONSO REBAZA GONZALES², señala que:

Si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

5.- GUILLERMO CABANELLAS:

El divorcio deriva del latín divortium, del verbo divertere, separarse, irse cada uno por su lado, y por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le poden fin a la convivencia y al nexo de consortes, puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio. (CABANELLAS)

6.- LUIS DIEZ PICAZO Y ANTONIO GULLÓN³ han señalado que:

"De acuerdo con ella, la consideración de determinados hechos antijurídicos como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una sanción cuya imposición queda al arbitrio de éste, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. En consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda, a veces escandalosa y nada conveniente, de los más escondidos pliegues de la vida conyugal. En el llamado divorcio sanción se buscan aquellos hechos que entrañan incumplimientos graves de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares".

7- ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, sostiene que

"El simple hecho de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio"; de allí que se ha dado a denominarla como la tesis de la frustración de la finalidad social del instituto, que coincide con la imposibilidad de recomponer la ruptura de la vida conyugal producido por el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio.

¹ (CABELLO MATAMALA, 2003)

² (MURO ROJO & REBAZA GONZALES, 2003)

³ (DIEZ PICAZO & GULLÓN)

8- VARSI ROSPIGLIOSI, ENRIQUE⁴, señala que

Fueron diversos los Proyectos de Ley presentados en el Congreso de la República tendientes a incorporar la causal de separación de hecho dentro del listado de causales de divorcio. La más antigua fue presentada en el año 1985 como Proyecto de Ley N° 253/85 del 29 de octubre de 1985.

9.- JUAN ESPINOZA ESPINOZA, señala que:

"Cuando se trata de la aplicación de la Ley 27495, los juzgadores deben ir más allá de la comodidad de aplicar el mandato constitucional de irretroactividad de la ley, y por el contrario deben dar respuestas para efectos de superar situaciones injustas e ineficientes a nivel social. Considerar que los problemas sociales pueden superarse con el principio de irretroactividad de la ley sería tan absurdo como si, al remontarnos a la época en la cual Ramón Castilla mediante ley abolió la esclavitud, se hubiera entendido que ésta era sólo aplicable a los hijos de esclavos nacidos con posterioridad a la publicación de ésta. Esto es justamente lo que se quiere evitar cuando se dicta una ley que elimina una situación que genera un conflicto social, dándole una aplicación retroactiva.

10- AZPIRI, JORGE O5., afirma que:

"La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos".

11.- QUISPE SALSAVILCA⁶ al analizar los alcances de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 refiere que:

"No se configura la causal cuando el corpus separationis se produce como resultado de una actividad la laboral, que indirectamente revela la presencia de una affectio maritalis. La disposición tercera sólo se limita a este supuesto de hecho pero no queda claro si tal enunciación es de carácter numerus clausus o si por el contrario vía interpretación extensiva considerando la racionalidad de la norma es correcto comprender toda situación que revele inequívocamente la presencia de la affectio maritalis como el supuesto de viaje por tratamiento de enfermedad y otras actividades que no excluyen el animus de comunidad de vida. Creemos que esta es la interpretación más coherente".

12.- ZANNONI⁷, estima que en el proceso deberá acreditarse que la interrupción de la cohabitación no se debió a causas involuntarias o de fuerza mayor, o que habiéndose configurado aquéllas en un inicio, con posterioridad no se reanudó la convivencia por sobrevenir la falta de voluntad de unirse de uno o de ambos cónyuges. Es suficiente

⁶ (Quispe Salsavilca D., pág. 110)

⁴ (VARSI ROSPIGLIOSI, 2004, pág. 41)

⁵ (AZPIRI, 2000, pág. 256)

⁷ (Zannoni, Derecho Civil – Derecho de Familia, pág. 124)

que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado aleque que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

13.- PLÁCIDO VILCACHAGUA A⁸, tratándose de la causal de separación de hecho, el artículo 345- A del Código Civil ha regulado consecuencias específicas, en tanto que no estamos ante una causal inculpatoria que conlleve consecuencias gravosas o sancionadoras para el cónyuge culpable. Ello no quiere decir que exista perdón total para quien promovió o dio lugar a la separación, por cuanto de no ser así se incitaría a quien quiere obtener el divorcio a incurrir en culpa para lograrlo. La solución contraria obligaría al otro consorte al divorcio, permitiéndose al cónyuge culpable obtener por vías legales la liberación de la mayoría de sus obligaciones conyugales y familiares".

14.- HINOSTROSA MINGUES, considera que

"El divorcio es el decaimiento absoluto del vínculo matrimonial; agrega además, significa que desaparece totalmente el nexo conyugal, por lo que cada conyugue tiene la facultad de contraer nuevo matrimonio".

- **15.- BELLUSCIO** afirma lo siguiente: "Es la disolución del matrimonio valido en vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias".
- **16.-** BAQUEIRO ROJAS Y BUENROSTRO BÁEZ hacen una definición clara sobre el divorcio como "el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales". Además agregan que "por divorcio se debe de entender como la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad".
- **17.- BEJARANO** Procede un Divorcio a través de Proceso Contencioso, conocido como Divorcio por causal cuando existe únicamente la voluntad de uno de los conyugues de poner fin al vínculo matrimonial. En este caso, quien demande el divorcio ante el poder judicial, deberá invocar una de las causales señaladas en el artículo 333º del Código Civil y presentar las pruebas correspondientes. (BEJARANO).

La causal de separación de hecho al ser incluida en nuestro ordenamiento jurídico, permite que el vínculo matrimonial se disuelva más rápido debido a que es la causal menos complicada de probar, asimismo es la única que puede fundarse en hecho propio, convirtiéndose en una causal de divorcio flexible.

18.- CARMEN JULIA CABELLO MATAMALA refiere que:

"Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causales expresamente establecidas en la ley, debiendo los hechos que la constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio

_

^{8 (}Plácido Vilcachagua A. F., pág. 151)

19.- PLANIOL de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incursos en otra institución: la invalidez matrimonial. El divorcio al igual que la separación de cuerpos, debe ser declarado judicialmente; a modo de excepción, algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón por los Municipios locales.

20.- DIVORCIO POR CAUSAL CASTILLO FREYRE y TORRES MALDONADO señalan que:

"Las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal. Es todo acto u omisión imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la disolución del vínculo matrimonial. Las causales o causas por las cuales un juzgado puede otorgar un divorcio, se denominan comúnmente las "causales" para el divorcio, que, grosso modo, no son más que presupuestos de hecho, cuya verificación el ordenamiento jurídico vinculará con un determinado efecto jurídico, esto es, el cese del matrimonial"

21.- ALEX PLACIDO VILCACHAGUA refiere que:

"Para determinar el concepto de causa de separación personal o divorcio vincular es necesario delimitar las nociones de hecho y causa. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que la causa de separación personal o de divorcio vincular, jurídicamente relevante, no es sino el marbete o etiqueta destinada a colocarse sobre cierto tipo de acciones perturbadoras del orden conyuga

22.- MARIO CASTILLO FREYRE Y MARCO TORRES MALDONADO¹⁰ nos enseñan que:

"Toda causal de divorcio involucra un hecho antijurídico, en tanto importa la violación de deberes emergentes del matrimonio, dando lugar a una sanción civil que se expresa mediante un divorcio. Las causas del divorcio son, claro está, posteriores a la celebración del matrimonio y siempre han estado específicamente determinadas; por ello se le denominan divorcio causal o necesario. El sistema jurídico solo considera que son causas de divorcio las que por su gravedad impiden la convivencia normal de ambos cónyuges

23.- KEMELMAJER DE CARLUCCI, asevera que:

La separación de hecho es "El estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación

⁹ (CASTILLO FREYRE, Mario y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. Obra citada. p.17.)

¹⁰ " (7 CASTILLO FREYRE, Mario y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. Obra citada. p.18)

en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno [o] de ambos esposos".

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Realizada las observaciones respectivas del expediente en estudio, se emite el concerniente análisis del trámite procesal:

- Con fecha, 20 de Junio de 1994, el Sr Julio Cesar Chavez Huamán y Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez Inoue, los recurrentes interponen ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, la petición de Demanda por Separación Convencional y Divorcio Ulterior, y que se ordene separación de cuerpos y quede sin efecto todo deber y derecho respecto el vinculo matrimonial, en vigencia, inicialmente todo está en orden de acuerdo a ley, pero dicha demanda fue declarada inadmisible por no haber anexado la copia fotostática del DNI de la representante de la accionante, es decir se obvió un requisito para la admisión de la pretensión, esta situación fue notificada a la omisa, quien subsanó el defecto y solicitando nuevamente la demanda para ser resuelta vía proceso de conocimiento que corresponde por la carga de litigio y probanza que corresponde al presente proceso contencioso.
- Posteriormente se notificó al Ministerio Público, agotándose todos los mecanismos legales permitidos para hacer lo propio con la parte demandada, inicialmente se le notificó al demandado mediante edictos publicados en diario de mayor circulación y posteriormente vía exhorto en el extremo que se determinó que el demandado radicaba en Valparaíso Chile, sin embargo el Consulado Peruano no pudo realizar la respectiva notificación, ya que según la constancia de devolución que hace el correo de Chile, señala DESCONOCIDO.
- Así fue que la demandante solicitó el nombramiento de un Curador Procesal que proteja los intereses del demandado, por lo que fue designado para la causa a un abogado elegido por el Juez del caso a cargo, para que posteriormente pueda contestar la demanda a nombre del demandado, siendo el caso que al presentarse dicho Curador Procesal y no haberse interpuesto excepciones ni defensas previas, se declaró el saneamiento procesal y válida la relación jurídica procesal, para posteriormente realizar la audiencia de conciliación la que no se pudo realizar ya que el Curador Procesal no estaba habilitado para disponer de derechos sustantivos del demandado sin embargo se fijaron los puntos controvertidos, posteriormente se realizó la audiencia de pruebas, es así que cumplidas las formalidades, el Juzgado Especializado emitió sentencia mediante la Resolución N° 16 de fecha 19 de enero del 2005, donde el juez manifiesta que el Movimiento Migratorio indica que la demandante en Junio de 1994 no se encontraba en el territorio nacional por la razón que con fecha 1 de mayo de 1994 salió del país destino a Estados Unidos, quedando desvirtuado el argumento de la accionante en el escrito de la demanda, por lo que la demandante no ha acreditado la fecha de separación

de hecho que hace referencia en su demanda., declarándose INFUNDADA la demanda de divorcio presentada por la demandante, resolución que fue apelada, para luego confirmar la sentencia de Primera Instancia mediante Resolución del 07 de setiembre del 2005, posteriormente la demandante interpuso Recurso de Casación, la cual fue admitida por la Sala Especializada de Familia, según Resolución del 17 de octubre del 2005, motivos por los cuales, el documento fue declarado procedente mediante Auto Calificatorio del Recurso CAS N° 2701 – 2005, luego la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en audiencia pública del 10 de abril del 2006 vista la causa y producida la votación correspondiente emitieron la respectiva resolución revocando la sentencia apelada de primera instancia, declarando FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, en consecuencia DECLARAN DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL entre Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez Inoue y Julio César Chávez Huamán contraído ante la municipalidad de Jesús María el 27 de febrero de 1991 y **DISPUSIERON** la publicación de la resolución en el diario oficial El Peruano:

- Ante ello la demandante solicito al Juez que resolvió en primera instancia se CURSE LOS PARTES tanto a la Municipalidad Distrital de Jesús María y para los Registros Públicos de Lima - Registro Personal.
- Es así que la Juez del 15° Juzgado de Familia de Lima cursó el Oficio N° 183515-2002-00423-15JFL al funcionario a cargo del Registro Personal de los Registros Públicos adjunto remitiendo las copias certificadas de las piezas pertinentes.

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

- Con respecto de la sentencia de Primera Instancia, estoy de acuerdo con el fallo, ya que la juez especializada de familia hizo un reparo de la falta de precisión de la fecha de la separación, a partir del cual se contabiliza el plazo para la demanda por dicho motivo, principalmente por que la demanda inicial de divorcio por mutuo acuerdo tiene como fecha 20 de junio de 1994, por lo que se presume como fecha pactada para la separación de hecho de los cónyuges, sin embargo la fecha en la que se firmo el documento en el Perú encubría el hecho de que ambos consortes no se encontraban en el Perú, situación que creo desconfianza en el proceder de la demandante, por lo que se solicito se curse pedido a Migraciones, lo cual fue corroborado en el Movimiento Migratorio de ambos recurrentes, debido a que, con fecha 01 de Mayo de 1994 la demandante viajo a Estados Unidos, quedando su manifestación como falsedad y por consiguiente no acredito la fecha de separación de hecho.
- También la demandante no ha acredito, si realizaron vida en común con el demandado y si establecieron domicilio conyugal desde que contrajeron matrimonio de lo que se sobre entiende no haber ejercido los deberes y derechos que nacen del matrimonio, como supuesto para que se produzca la separación de hecho; toda vez que, de la declaración de la demandante prestada por su representante, cae en contradicciones al manifestar que los cónyuges se casaron muy jóvenes estableciendo domicilio común en casa de los padres de la demandante con el objetivo de viajar fuera del país, la demandante a Japón y el demandado a Chile, con el objeto de generar recursos económicos y luego comunicar a sus padres sobre su matrimonio, por lo que cuando se le pregunta, "porque razón usted manifiesta que los cónyuges litigantes establecieron domicilio común en el domicilio de su representada y posteriormente dice que sus padres no tenían conocimiento de dicho matrimonio..." este dijo: que como el chico era consentido en la casa y sus padres le permitían quedarse a dormir los fines de semana, lo que no implica que durante la semana se veían, ratificándose en que los padres de ella, no tenían conocimiento del matrimonio.
- Con respecto de la sentencia de segunda instancia la sala hace una evaluación errada de la necesidad de acreditar el domicilio conyugal, ya que la norma es clara en la parte el que se prescinde de esa comprobación, siendo importante el determinar la separación de hecho. Por otro lado, como lo ha señalado la defensa técnica de la demandante, la sala considera sólo el hecho de la búsqueda de mejor porvenir económico al laborar fuera del país, pero no evalúa la intención de los cónyuges de ponerle fin al vínculo matrimonial.
- Respecto al Recurso de Casación de la Corte Suprema, se debe mencionar que, los jueces de la Sala Civil de la Corte Suprema, hacen una precepción especifica, señalando que no existe en ambos cónyuges la intención de continuar con la relación matrimonial, ya que no han procreado hijos, no han adquirido bienes, no tienen obligaciones alimentarias de una sociedad conyugal, siendo así la voluntad de la demandada de continuar separada y

acreditándose el plazo de ley para otorgar el divorcio por la causal de separación de hecho, lo que no ha sido cambiado ni modificado por el demandado; por lo que en el caso concreto y dado el actuar de las partes, se ve que no hay intención de continuar bajo el vinculo matrimonial; que la separación de ambos cónyuges, así como que el alejamiento inicial sustentado en razones laborales es acorde con el supuesto de excepción que prevé la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 que establece que " Para efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo".

- Por lo que de acuerdo a lo precisado en dicha Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 se declaro FUNDADO el recurso de casación y REVOCANDO la sentencia apelada y REFORMANDOLA declarando FUNDADA la respectiva demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.
- Disponiéndose así la publicación en el Diario Oficial el Peruano

CONCLUSIONES

- ✓ La Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Esta causal está inmersa en las siguientes implicancias: o Incumplimiento del deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges ya no vivan juntos, y que esta separación haya sido por un período largo y sin interrupciones de dos a cuatro años (si tienen hijos menores de edad).
- ✓ En este caso, los cónyuges no tienen la voluntad de hacer la vida en común, puede darse ya sea porque uno de los cónyuges se aleja por su propia voluntad o por el acuerdo de ambos. o Puede presentar la demanda por la causal de Separación de Hecho cualquiera de los cónyuges, ya sea porque el otro cónyuge se lo pidió o el mismo responsable de la separación, es decir, quien abandonó el hogar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Gaceta Jurídica. (2011). Código Civil Comentado Derecho de Familia. Lima -Perú
- Gaceta Jurídica. (2016). Derecho de Familia. Código Civil comentado. Lima: Gaceta Jurídica. Ramos - Deberes y Derecho del Matrimonio. Lima. Zumaeta, M. M. (2001).